



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 576

Miércoles 7 de Noviembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Conforme á lo prevenido en la regla 15.^a de la circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de julio último, procederán VV. sin demora alguna á verificar la cobranza del déficit no inscrito á la emision de los 230 millones, segun el repartimiento asignado á cada localidad por la Administracion principal de Hacienda pública en los términos y la forma en que se verifica la de las contribuciones ordinarias, sujetándose á las listas cobratorias que al efecto se han hecho, y les serán remitidas por aquella dependencia con esta misma fecha; previendo á VV. que el plazo hábil para el ingreso de la espresada recaudacion, vence el 15 del actual, para cuyo día espero del acreditado celo de VV. darán por terminada la de las cantidades, que respectivamente les corresponda hacer efectivas, consignándolas en la Tesoreria de esta provincia.

Omito encarecer á VV. la importancia de este nuevo servicio, que confio á su actividad y buen celo, porque me lisongeo de que comprendiéndole así, le llenarán cumplidamente, removiendo cualquier obstáculo que tienda á demorar la recaudacion, siendo de mi deber prevenirles que al paso que miraré con satisfaccion los esfuerzos de VV., apreciándolos por sus resultados, no podré dispensar á los que por falta de celo retarden el cumplimiento de esta disposicion con notable perjuicio de los intereses del Estado.

De la observancia de la preinserta orden y su resultado se servirán VV. darme aviso. Madrid 5 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.—Sres. alcaldes constitucionales de los pueblos comprendidos en los partidos de Alcalá, Chinchon, Getafe, Colmenar Viejo, San Martin de Valdeiglesias y Navalcarnero.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas con fecha 27 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. señor:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta con fecha 24 del actual la Real orden que sigue:—Ilmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. I. en que hace presente las causas que han impedido á muchos individuos pertenecientes á clases pasivas pasar la revista periódica prevenida por Real orden de 22 de agosto último y cumplir lo preceptuado en sus disposiciones 7.^a y 9.^a; y en su vista y considerando que las circunstancias extraordinarias que ya por los fuertes temporales, ya por la invasion y desarrollo de la enfermedad reinante ha atravesado la nacion han podido hacer difícil y aun á veces imposible el cabal acatamiento á la Real resolucion citada, se ha servido disponer que se prorrogue hasta el 30 del próximo mes de noviembre el plazo señalado en la misma para la revista del semestre corriente. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes; previniéndole al mismo tiempo que procure V. I. dar á esta resolucion la mayor publicidad posible, á fin de que al paso que por nadie pueda alegarse ignorancia, se eviten los perjuicios que de lo contrario habrán de experimentar los interesados á quienes esta disposicion comprende.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 5 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

En la muy heroica villa y corte de Madrid, capital de la provincia del mismo nombre, á cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, reunidos en junta de escrutinio general de votos los Diputados provinciales de la misma, con los comisionados de los distritos electorales á saber: Por el primer distrito de Guardias de Corps, D. Francisco Marcos: por el segundo de Palacio, D. José Ruano: por el tercero de la Universidad, D. Evaristo Layseca Saravia: por el cuarto de Correos, D. José Carrion y Anguiano: por el quinto de la Aduana, D. Francisco de Paula Montejo: por el sexto del Hospicio, D. Ceferino Garcia Taranco: por el sétimo de la Villa, D. Eugenio Maria Sevillano: por el octavo del Matadero, D. Juan Antonio Sanchez: por el noveno de la Colegiata, D. Tomas José Meler: por el décimo de la Inclusa, D. Francisco de

Paula Grondona: por el undécimo de la Imprenta, D. Manuel María Angulo: por el duodécimo del Congreso, don Manuel Rodríguez Villargoitia: por el distrito de Vicálvaro, D. José de Corpa: por el de Aranjuez, D. Luis Medina: por el de Alcobendas, D. José Aguado: por el de Guadarrama, D. Juan Lopez Tofiño: por el de Leganés, don Miguel del Hierro: por el de Torrejon de Velasco, D. Vicente Sejornant: por el de Valdemoro, D. Manuel Moreno del Pozo: por el de Brunete, D. Bernardo Gil: por el de Chapinería, D. Sandalio Fernandez: por el de Valdemorillo, D. Nicasio Gutierrez: por el de Cadalso, D. Roman Abad: por el de El Prado, D. Cesáreo Echegoyen: por el de Robledo de Chavela, D. Isidoro Sancho: por el de San Martin de Valdeiglesias, D. Manuel Arias Valdes: presididos por el Excmo. Sr. Gobernador, se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo á D. José Carrion y Anguiano, por el distrito de Correos; D. José Corpa por el de Vicálvaro, D. Manuel María Angulo por el de la Imprenta y D. Cesáreo Echegoyen por el del Prado.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultó elegido Diputado por mil novecientos catorce votos D. Manuel Gil Santibañez. 1914

Se dió lectura de las comunicaciones de los Presidentes de los distritos de Alcala, Algete, Pozuelo del Rey, Chinchon, Villarejo de Salvanés, Colmenar Viejo, Miraflores de la Sierra, Getafe, Navalcarnero, Pozuelo de Alarcon, Buitrago y Lozoya manifestando no habia habido eleccion. En el de Morata no asistió comisionado pero se hizo el escrutinio de votos por el acta remitida al Excmo. Sr. Gobernador; y en el distrito número dos de Palacio se leyó solamente el acta presentada por el comisionado, quien manifestó ignoraba si se habian remitido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y al Gobernador las actas que previene la ley.

No ocurrió reclamacion alguna ni duda que hacer constar.

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de los distritos que se constituyó mesa electoral y quedan espresados, resulta que siendo el número de aquellos diez y ocho mil ciento cincuenta y siete, han sido el de estos últimos dos mil ciento seis; y que han tenido votos, ademas del elegido definitivamente diputado, los señores siguientes:

	<i>Votos.</i>
D. Valentin Ferraz, ochenta y seis.....	86
D. Simon Gris Benitez, cuarenta.....	40
D. Manuel Seco Rodriguez, quince.....	15
D. Sebastian Araujo, trece.....	13
D. Antonio Perez, nueve.....	9
D. Manuel Lopez Santa Olalla, seis.....	6
D. Sisto Cámara, cuatro.....	4
D. Victor Tomás Muro, tres.....	3
D. Francisco Pi Margall, uno.....	1
D. Joaquin Gomez de la Cortina, uno.....	1
D. Bernardo Bordes, uno.....	1
Sr. Duque de la Victoria, uno.....	1
D. José Puigduilles, uno.....	1
D. Juan Aneares, uno.....	1
D. Marcelino Arenal, uno.....	1
D. Pedro Mata, uno.....	1
D. Rosendo Palmeiro, uno.....	1
D. Manuel Seco, uno.....	1
D. Juan Perez Calvo, uno.....	1
D. Segismundo Moret, uno.....	1
D. Emilio Castelar, uno.....	1

D. Bartolomé Mendez, uno.....	1
Votos perdidos dos.....	2
<hr/>	
Total.....	192

Con lo que se dá por terminada esta acta de la que se sacarán las copias que previene la ley, y hecho esto se archivará en la Diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.—El Presidente, Cayetano Cardero.—Primer secretario, José Carrion y Anguiano.—Segundo secretario, José Corpa.—Tercer secretario, Manuel María Angulo.—Cuarto secretario, Cesareo Echegoyen.

Corresponde á la letra con su original que para este efecto se ha tenido presente, de que certificamos y firmamos en Madrid á cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—El Presidente, Cayetano Cardero.—El primer secretario, José Carrion y Anguiano.—El segundo secretario, José de Corpa.—El tercer secretario, Manuel María de Angulo.—El cuarto secretario, Cesario Echegoyen.

Segun me participa el juez de primera instancia de Navahermosa, en la noche del 16 del anterior fueron robadas de la casa de Tomás Delgado, vecino de Pulgar, una yegua y dos muletas cerriles, cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico, encargando á los Sres. alcaldes constitucionales de la provincia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias consideren oportunas para indagar el paradero de dichas caballerías, y siendo habidas las hagan trasladar con sus conductores á disposicion del referido juez.

Madrid 5 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Señas de la yegua.

De ocho ó nueve años de edad, pelo negro, seis y media cuarta de alzada, y en la nalga derecha tiene la letra B.

Id. de las muletas.

De poco mas de seis cuartas de alzada; la una pelo castaño oscuro, y la otra pelo de rata. Ambas tienen la crin y cola esquiladas y por cima de esta unas letras que contienen en la una Tomás y en la otra Delgado.

Segun me participa el alcalde de Navalagamella, se apareció en la vacada de dicho pueblo el dia 7 de octubre último una vaca de seis á siete años, pelo negro, con una raya castaña en todo el lomo, corniparrada, con pelendengue en la oreja izquierda, y con un hierro confuso en la llana derecha.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para que llegando á noticia del verdadero dueño, se presente á recojerla en dicho pueblo.

Madrid 5 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Felix Rebilla, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse San Federico, sita en los Desolladeros, término y distrito municipal de Canceda, lindando al E. con el huerto de herederos de Cándido Rodriguez; al S. con los desolladeros; al O. con los Reagillos del Rincon, y N. con el riachuelo del Batán; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion

En el caso de que, por virtud de la resolución del Gobernador, quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificarán en el término de ocho días, que podrá prorogarse por otros ocho si lo creyesen indispensable.

Art. 29. Si los contribuyentes no se conformaren con la decisión del Gobernador, podrá reclamar ante el Consejo provincial, en el término de doce días, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolución definitiva que dictare, se llevará efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Gobernador oyendo á la administración.

Art. 30. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador ó el alcalde, en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votación, ó no resultase mayoría, el administrador ó el alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamación de que podrán usar los interesados según lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 31. Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos, ampliase su industria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, además de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variación sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con deducción de la diferencia entre y otra cuota de tarifa prorrateada por el tiempo que corresponda. La administración llevará cuenta de estas altas y bajas.

Art. 32. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industria, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agremiarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificación individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la administración y al alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificación con aprobación del Gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 33. Precederá también en cada año á la formación de las matriculas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentación por los mismos á la administración, ó al alcalde en su defecto, de una declaración firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteración sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaración con la nota de quedar esta presentada, según lo dispuesto en el art. 13.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

(Se continuará.)

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se hallan vacantes las escuelas de primeras letras de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, las cuales deben proveerse por oposicion, en las que tendrán lugar el dia 25 del corriente.

Los profesores de ambos sexos que quieran tomar parte, presentarán sus solicitudes documentadas, con la debida anticipacion, en la secretaria de esta Comision, establecida en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle del Luzon. Madrid 5 de noviembre de 1855.—Por acuerdo de la Comision, Vicente Cuadruni, secretario.

Escuelas de niños.

San Lorenzo.—Su dotacion 12 rs. diarios y casa, sin otra retribucion.

Móstoles.—Su dotacion 3,300 rs. anuales, casa y retribucion de los niños.

Tielmes.—Su dotacion 2,400 rs. anuales, casa y retribucion de los niños pudientes.

Escuelas de niñas.

San Lorenzo.—Su dotacion 8 rs. diarios y casa, sin otra retribucion.

Villaviciosa de Odon.—Su dotacion 6 rs. diarios, casa y el cuarto del sábado.

Colmenar de Oreja.—Su dotacion 2,667 rs. anuales, casa y retribucion de las niñas.

Chinchon.—Su dotacion 2,190 rs. anuales, casa y retribucion de las niñas.

Villarejo de Salvanés.—Su dotacion 2,000 rs. anuales, 300 para casa y retribucion de las niñas pudientes.

Ciempozuelos.—Su dotacion 2,000 anuales, casa y retribucion de las niñas.

Providencias judiciales.

D. J. Bautista Hernandez, alcalde constitucional del Real Sitio de San Fernando etc.

Por el presente, hago saber: que, en cumplimiento de lo mandado por el Sr. juez de primera instancia de este partido en órden que me ha sido comunicada al efecto, el dia 12 del corriente á las diez de su mañana y en la casa del ayuntamiento constitucional de este Real Sitio, tendrá lugar la venta en público remate de un caballo, pelo negro, de once años, alzada la marca poco mas, y rozado en la cruz, valuado en seiscientos reales, perteneciente al abintestato formado por defuncion de Martin Cervi, vecino que fué del mismo; lo que se anuncia llamando licitadores. Dado en San Fernando á 2 de noviembre de 1855.—Juan Bautista Hernandez.—Por mandado de su merced, Juan del Hoyo.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con autorizacion de la Excm. Diputacion de esta provincia, se sacan á pública subasta los pastos de invernadero de esta villa de Valdetorres de los prados Soto, Huelga, Cañales, Poza, Riadas, para ganado lanar, y está señalado su remate para el dia 11 del corriente de diez á doce de su mañana en la casa consistorial. Bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento de Mejorada del Campo ha señalado los dias 11 y 18 del corriente de diez á doce de su mañana, para el remate en arrendamiento de las casas taberna, despacho de aceite, y de carnes por solo el próximo año.

Lo que se anuncia para que el que guste interesarse acuda en dichos dias.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.

solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 31 de octubre admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 2 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Juan Bautista de Miota, para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse La Primavera, sita en el Herren de la Fuente, término y distrito municipal de La Aceveda, lindando al N. con el camino que va de la fuente á las Losillas; S. con la dehesa boyal; M. con prado de Leon Gonzalez; P. con heredades particulares y la fuente del pueblo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 31 de octubre admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 2 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo	10
Muertos	8
Curados	8

Van incluidos, como se ha hecho hasta ahora, entre los invadidos y muertos del cólera-morbo que aparecen en el resumen anterior, los que en el primer concepto ingresan en el Hospital de San Gerónimo, y los que en el mismo han fallecido.

Madrid á las doce de la noche del 5 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Continúa el Real decreto y tarifas de la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio.

Art. 17. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demas que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los alcaldes en los demas pueblos.

Art. 18. Se prohíbe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él, y comprendida de consiguiente en los registros espresados en el artículo que antecede.

Art. 19. Cuando despues de formadas las matriculas, un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion á la administracion, ó al alcalde, en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Art. 20. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente, de entre sus individuos, uno, dos ó tres síndicos que

les represente en los casos en que sea necesario ante la administracion ó el alcalde.

Art. 21. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el alcalde en los demas pueblos, nombrará para cada año, dos, tres ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores, desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince dias.

Art. 22. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Número 1.º (1) Art. 23.—Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna esceda del quintuplo de la cuota de tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el dia de la cesacion del industrial hasta 31 de diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de tarifa; sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del déficit ó superavit que aparezca, cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento, fuese mayor ó menor que la de la tarifa.

Número 2.º—Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

Número 3.º Art. 24.—Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 25. Los síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en dias determinados para que concurran á examinar la clasificacion hecha, y á reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. Uno de los síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 26. Despues de oidas las reclamaciones, en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el alcalde y ayuntamiento en los demas pueblos dentro de ocho dias, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 27. Contra las decisiones de los alcaldes y ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias, contados desde el en aquellas le hubieren sido notificadas.

Art. 28. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido oyendo á la administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente á los clasificadores ú otras personas del gremio.

(1) Los números que hay al margen izquierdo, indican que el párrafo ó artículo en que se encuentran, ha sufrido alteracion, rectificacion ó adiccion; la cual aparece en la órden que tiene el número equivalente.